

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2022 00511 00		
Demandante	HERNANDO ARDILA GONZÁLEZ		
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD		
Fecha de audiencia	20 de septiembre de 2023		
Hora programada de la audiencia	10:00 a.m.	Hora de cierre	10:24 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 10:04 de la mañana del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaime Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Asiste el abogado **JORGE LEONEL VIEDA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.893.751, portador de la T.P. 221.677 del C.S. de la J., a quien se reconoció en calidad de apoderado sustituto del demandante en auto de 5 de septiembre de 2023 (unidad documental 023)

Celular: 311 217 8457

Correo electrónico: mradconciliaciones@gmail.com; jorgeviedazapata@hotmail.com

2.2. Parte demandada:

Cuestión previa:

En atención al memorial poder allegado al expediente se dispone:

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **JUAN CARLOS VARGAS ZÁRATE**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.312.302, portador de la T.P. 185.365 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 026.

Teléfono: 312 351 8832

Correo electrónico: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;
jc2vargas@saludcapital.gov.co

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el Agente del Ministerio Público no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes. Sostuvo que la entidad no ha aportado el expediente administrativo.

La Juez precisó que ese aspecto se analizará en la etapa probatoria.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta este momento procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 1º de agosto de 2022 el demandante presentó petición ante la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, con la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de acreencias laborales desde el 6 de diciembre de 2012 a agosto de 2019, período en el que se desempeñó como profesional especializado de la oficina de control interno (unidad documental 007)
- Mediante acto administrativo **No. 2022EE95706 de 18 de agosto de 2022**, la demandada negó la solicitud (unidad documental 004)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **2022EE95706 de 18 de agosto de 2022**, suscrito por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Salud. Así mismo, determinar si existe un vínculo laboral entre el señor **HERNANDO ARDILA GONZÁLEZ** y la entidad demandada desde el 6 de diciembre de 2012 al 20 de agosto de 2019, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de diferencias salariales, prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, recomendó no conciliar. Agregó que mañana allegará el acta.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio de la entidad, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por

lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (unidades documentales 004 a 007)

Solicitadas:

- Documentales: Solicitó se requiera a la entidad demandada para que allegue antecedentes precontractuales, contractuales y pos contractuales, así como los informes de actividades, sus anexos y soportes.

Por su pertinencia y utilidad, se decretan los medios de prueba solicitados, de manera que, **por Secretaría se oficiará a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes, aporte las documentales, en especial, la totalidad de los contratos celebrados entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y el señor Hernando Ardila González, identificado con la cédula de ciudadanía 13.839.707.**

- Testimoniales: La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

1. GLORIA MERCEDES LÓPEZ PIÑEROS c.c. 51.641.001
2. RUBÉN DARIÓ CAICEDO ARANDA c.c. 79.269.814
3. HERMAN EUGENIO VALENCIA VALENCIA c.c. 5.821.294
4. SAMUEL HERNÁNDEZ ARANA c.c. 14.224.301

Se le informa al apoderado de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio de los demás deponentes, se recaudarán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

“Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Por lo que se le pregunta al abogado de la parte actora cuál de los testigos referidos en la demanda pretende rindan testimonio.

El apoderado de la parte demandante señaló que testificarán los señores GLORIA MERCEDES LÓPEZ PIÑEROS, RUBÉN DARIÓ CAICEDO ARANDA y HERMAN EUGENIO VALENCIA VALENCIA.

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se precisa que, contrario a como lo afirma el apoderado de la entidad demandada en la contestación, la solicitud de prueba testimonial reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP. Además, la parte demandada estima que las declaraciones no son pertinentes, conducentes o útiles, por cuanto los testigos pueden ser direccionados para que testifiquen situaciones que posiblemente no pudieron ocurrir, apreciaciones que no comparte este despacho, considerando que esas manifestaciones no encuentran ningún respaldo probatorio y, en todo caso, las versiones deben apreciarse conforme al principio de la buena fe que no ha sido desvirtuado. Respecto de la sospecha que se endilga a los deponentes, se aclara que cualquier tacha será resuelta con la sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 211 del CGP.

- Informe juramentado. La parte demandante solicitó se ordene al representante del Fondo Financiero Distrital de Salud, rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que se allegará al expediente.

Respecto de esa prueba se aclara que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. Agrega la norma que el juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, considera el despacho que la prueba solicitada es procedente. No obstante, como la parte actora no allegó el cuestionario al expediente, se ordenará

que lo haga dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, so pena de que quede sin efecto la prueba decretada. Una vez se aporte esa información, **por Secretaría se libraré el oficio** con destino al representante legal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para que, dentro de los diez días siguientes al recibo del requerimiento, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento respecto de los aspectos planteados por el apoderado de la parte actora, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

7.2. Parte demandada.

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda (unidad documental 017).

Solicitadas:

- Interrogatorio de parte: A solicitud de la parte demandada se decreta el interrogatorio de parte del demandante, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará el apoderado de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante lo citará a la audiencia de pruebas.

- Testimoniales: La parte demandada solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

1. LUZ MIRIAM ARIAS MURCIA c.c. 51.872.296
2. MÓNICA ULLOA MAZ c.c. 52.021.625

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandada es la encargada de la comparecencia de las declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

Por Secretaría requerir a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento: i) certificación en donde informe si el cargo de profesional especializado de la oficina de control interno, existe o existió en la planta de personal de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, en el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2012 al 20 de agosto de 2019, en su defecto, cualquier cargo similar en denominación o funciones a las que desempeñó el demandante en esos períodos. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo; ii) certificación en donde conste, de ser el caso, la programación de actividades, horario o jornada asignada al demandante en el período de vinculación.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

El apoderado de la parte demandada solicitó aclaración de los testimonios decretados por la parte actora.

La Juez aclaró que fueron solicitados 4 testigos y quedaron decretados 3.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la sala de audiencias por definir, de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 10:24 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://playback.livesize.com/#/publicvideo/46d15cf8-8ab5-45ae-83d7-d2cedc0ce1ef?vcpubtoken=decad862-d74c-481b-b23c-12dbfb89f1bb
---	---